

C.A de Valdivia

Valdivia, uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Comparece el abogado don Alfredo Niklistchek Dabiké, por Servicio de Seguridad Comercial Ltda., recurriendo de nulidad en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintitrés, la que rechazó –con costas- su reclamo contra las multas impuestas en su contra por la Inspección provincial del Trabajo de Osorno, con fundamento en la causal prevista en el artículo 477 del código del Trabajo, en relación con la garantía constitucional protegida en el artículo 19 n°3 de la Constitución. En subsidio de aquella, invocó la causal establecida en la letra b) del artículo 478 del Código citado. A la audiencia de rigor solo concurrió la recurrente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Respecto de la primera causal de nulidad, el recurrente estima que hubo vulneración al debido proceso pues al valorar los antecedentes la jueza no consideró en su totalidad los agregados al proceso administrativo, vulnerando el principio de unidad del proceso y el derecho a la prueba al limitar su presentación, en particular la resolución que autorizaba la jornada laboral 4x4.

Al respecto cabe tener presente que tanto al presentar su reclamo en sede judicial como el presente recurso de nulidad se advierte una confusión por parte del recurrente pues alude al procedimiento previsto en el artículo 503 del Código del Trabajo, en circunstancias que el aplicable a este caso es el indicado en el artículo 512 del mismo texto legal. Así lo advirtió la demandada y lo determinó la jueza en el considerando sexto.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVCDXLTXLX

Aclarado ese punto, conforme lo dispuesto en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo el recurrente eligió acreditar en sede administrativa que o no son efectivos los hechos sobre los que descansan las imputaciones infraccionales o estos fueron corregidos. Esa prueba debe ser rendida en aquella sede, tanto es así que el único punto de prueba fijado y no reclamado así lo precisa.

Conforme se desprende del propio recurso, y lo referido en el considerando séptimo del fallo, la recurrente no ha negado la existencia de los hechos infraccionales, descartando la primera hipótesis de reclamo conforme la normativa elegida por la reclamante.

A continuación en el considerando octavo la jueza señala que lo realmente reclamado en sede administrativa fue el monto de la multa, solicitando una rebaja a la autoridad administrativa. Señala también la jueza que por esta vía no corresponde al tribunal determinar una rebaja prudencial de la multa, sino solo revisar el actuar de la autoridad administrativa, ajustada a sus facultades, en este caso a lo previsto en el artículo 511 n°2 del Código citado. Es en ese contexto que la jueza analiza la prueba rendida ante la autoridad administrativa, concluyendo que –igual como lo hace aquella autoridad - solo se trata de manifestaciones de voluntad en orden a adoptar –a futuro- medidas que ajusten las conductas laborales a la ley, mas ninguna prueba se rindió que permitiera acreditar que ello efectivamente ocurrió, por lo que no se acreditó la segunda hipótesis legal que permite la rebaja de la multa.

Por otra parte, y aun cuando no se acreditó la limitación arbitraria al ejercicio del derecho a la prueba, conforme lo referido precedentemente, no resulta relevante la existencia de medios de prueba que no se hayan rendido durante el reclamo administrativo. En efecto, la decisión sobre el reclamo se adoptó el 25 de mayo de 2023



(folio 2) y la resolución exenta que se echa en falta es de 31 de mayo de 2023 (folio 8 n°11) por lo que mal pudo ser tenida a la vista en el proceso administrativo.

En consecuencia, no se advierte vulneración de la garantía del debido proceso ni derecho a la prueba, por lo que se rechazará esta causal de nulidad.

**SEGUNDO:** En subsidio de la anterior, la recurrente alegó la causal de nulidad de la letra b) del artículo 478 del Código Trabajo, esto es, infracción al apreciar la prueba conforme el estándar de sana crítica. Sin indicar qué límite se habría infringido –lógica, máximas de experiencia o principios científicos- lo propuesto por la recurrente es una distinta valoración de la prueba -incluyendo la rendida en sede judicial- lo que unido a lo ya dicho al analizar la causal precedente, no permite configurar este vicio de nulidad. Como se dijo, tanto por disposición legal, como por el punto de prueba fijado, lo que debe revisar la jueza es si durante el proceso administrativo de reclamación se rindió prueba suficiente para probar alguna de las hipótesis del artículo 511 tantas veces citado, lo que –además- no ocurrió.

Cabe considerar que conforme a la resolución que por vía de este reclamo se impugnan, la autoridad administrativo solo tuvo como medio de pruebas sobre las alegaciones de la “carta de descargos” el libro de asistencia del mes de marzo, copia del libro de novedades del día 9 de marzo de 2023 y pauta de turno (sin firma), esa es la única prueba que también ha podido ponderar la jueza.

Finalmente debe tenerse en cuenta que el reclamo en sede administrativa se interpuso el 5 de abril de 2023, oportunidad en que se compromete a implementar medidas de superación de las infracciones durante marzo de ese año, de modo que de ser efectivas las



modificaciones a la fecha del reclamo estaba en condiciones de acreditarlas, lo que no se produjo en aquella sede.

Por lo expuesto, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve que **se RECHAZA**, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Alfredo Niklistchek Dabiké, por Servicio de Seguridad Comercial Ltda., en contra de la sentencia definitiva dictada el diez de noviembre de dos mil veintitrés por el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, declarándose que no es nula.

Redacción a cargo de la Ministra María Soledad Piñeiro Fuenzalida.

Regístrese y comuníquese.

**Rol N°425-2023 Laboral.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VWCDXLTXLX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, uno de febrero de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a uno de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VWCDXLTXLX